

Radicado :080014189008 – 2020 – 00573 – 00
Proceso :Verbal Cancelación De Hipoteca Por Prescripción De La Obligación
Demandante :INVERSIONES DEL CESAR LTDA.
Demandado :DIANA PATRICIA FLOREZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial el 1 de diciembre de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2020 – 00573 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decide este despacho sobre la admisión de la presente demanda, donde la Sra. MARTHA CECILIA GONZALEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES DEL CESAR LTDA. Por intermedio de apoderado, solicita la cancelación definitiva de la hipoteca por prescripción de la obligación, donde aparece como parte demandada la Sra. DIANA PATRICIA FLOREZ GARCIA, respecto del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-214197 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda, y a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, como quiera que el presente asunto versa sobre el dominio, pues lo perseguido en últimas en la cancelación de una hipoteca por prescripción, a juicio del despacho debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.G.P, que en su tenor literal dispone:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se aporte el avaluo catastral actual del inmueble, pues si bien la cuantía por la parte demandante se estimó en trescientos mil pesos, y la hipoteca para el año 2000, se tasó en \$24.524.000, claro es, que tales valores no son actuales, y como se advirtió tampoco determinan la competencia. Así las cosas, se incumple con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. en lo que se refiere a la determinación de la cuantía: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

2. Igualmente tendrá que aclarar la litigante con respecto de lo que indica en la presentación de la demanda por cuanto a que se refiere que es un proceso ORDINARIO DE MÍNIMA CUANTÍA y en contradicción a lo señalado en el poder que le fue otorgado, en el cual se dice que es un proceso ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA, proceso que en todo caso no existen en nuestro Código General.
3. En igual sentido, se echa de menos el lugar de la dirección física del demandante, pues si bien se informa una dirección, no se indica la ciudad no se encuentra

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd599ceaa617fcd9a0e63c5fb59a73f16e48a14bd79dbb72234ef08d266d3cab

Documento generado en 29/01/2021 04:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>